

## **ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

El Consejo Universitario en sesiones del 10, 12, 17, 22, 23, 24 y 25 de junio de 1936, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

### TÍTULO I FINES

*Artículo 1º*.- Es misión fundamental de la Universidad Nacional Autónoma de México:

1. Contribuir al enriquecimiento de la cultura;
2. Transmitir el saber, y
3. Poner la cultura al servicio de la colectividad.

*Artículo 2º*.- El principio de la libertad de investigación será la base sobre la que descansa la labor de la Universidad encaminada al enriquecimiento de la cultura.

*Artículo 3º*.- El principio de la libertad de cátedra y el respeto absoluto a todas las corrientes del pensamiento regirán la función universitaria que tiene como finalidad la transmisión del saber.

*Artículo 4º*.- El principio ético que concibe a los hombres y a los pueblos como fines en sí mismos y no como simples medios al servicio de los poderosos, será el que inspire la obra social de la Universidad.

### TÍTULO II ÓRGANOS

*Artículo 5º*.- La Universidad realizará su misión de contribuir al enriquecimiento de la cultura por medio de cuatro institutos:

1. El de Geología, Astronomía e Investigaciones Físico-Químicas.
2. El de Biología.

3. El de Investigaciones Sociales.

4. El de Investigaciones Estéticas.

*Artículo 6°*- La Universidad llenará su función de transmitir el saber a través de las siguientes instituciones docentes:

1. La Facultad de Filosofía y Estudios Superiores.

2. La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales integrada por:

a) La Escuela Nacional de Jurisprudencia;

b) La Escuela Nacional de Economía, y

c) La Escuela Nacional de Comercio y Administración.

3. La Facultad de Medicina y Ciencias Biológicas integrada por:

a) La Escuela Nacional de Medicina;

b) La Escuela Nacional de Odontología, y

c) La Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.

4. La Facultad de Ingeniería y Ciencias Físicas y Matemáticas integrada por:

a) La Escuela Nacional de Ingeniería;

b) La Escuela Nacional de Ciencias Químicas, y

c) La Escuela Nacional de Ciencias Físicas y Matemáticas.

5. La Facultad de Bellas Artes integrada por:

a) La Escuela Nacional de Arquitectura;

b) La Escuela Nacional de Artes Plásticas, y

c) La Escuela Superior de Música.

6. La Escuela Nacional Preparatoria (Diurna y Nocturna).

7. La Escuela de Extensión Universitaria.

## 8. La Escuela de Verano.

*Artículo 7°.-* La Universidad cumplirá con el deber que se impone de poner la cultura al servicio de la colectividad por conducto de un departamento que se denominará de Acción Social.

### TÍTULO III FUNCIONES

*Artículo 8°.-* La función investigadora encomendada a los institutos universitarios que deberán proceder coordinadamente y enfocar sus esfuerzos hacia un propósito común, se sujetará a las siguientes bases:

1. Investigación científica de los problemas universales con el propósito de enriquecer el patrimonio cultural de la humanidad.
2. Investigación científica de los problemas de México con el propósito de encontrar las resoluciones que contribuyan al mejoramiento material y espiritual del país.
3. Investigación científica de los problemas que presenten las zonas que sucesivamente se elijan, de acuerdo con el reglamento respectivo, como tipos de las distintas regiones del país, con objeto de presentar un cuadro completo de las soluciones que la cultura sugiera para lograr un mejor aprovechamiento de las riquezas naturales de dichas zonas y una elevación material y espiritual de sus habitantes.
4. Poner en contacto a los hombres de ciencia con la vida real del país, con objeto de despertar en ellos el interés por nuestros problemas nacionales y lograr que su capacidad y su talento rindan un beneficio efectivo a la colectividad.
5. Recoger en la vida popular y estudiantil las capacidades selectas en todos los órdenes de la cultura, a fin de que la Universidad dé a ellas la educación y el desarrollo necesario para convertirlas en valores fecundos para el país.

*Artículo 9°.-* La función docente encomendada a las distintas facultades y escuelas universitarias, se sujetará a las siguientes bases:

1. Ofrecer al estudiante todas las grandes posiciones del pensamiento, con el fin de que pueda elegir la línea espiritual más acorde con sus auténticas inclinaciones y preferencias.
2. Sustituir la idea de la cultura como patrimonio individual al servicio exclusivo de los intereses egoístas del hombre que la posee, por la idea de la cultura como deber social, con el propósito de eliminar el tipo de profesionistas que entiende su profesión como oportunidad de lucro en lugar de considerarla como responsabilidad ante el destino del país.
3. Poner en contacto a profesores y estudiantes con la vida del pueblo de México, con el doble propósito de destruir la barrera que hasta hoy ha separado al hombre culto del trabajador, y de dar a la creación cultural del primero una fuente de inspiración más genuina que la que actualmente tiene.

*Artículo 10.-* La función encomendada al Departamento de Acción Social se sujetará a las siguientes bases:

1. Propugnar porque se implanten en la realidad, las soluciones científicas de los grandes problemas de México.
2. Hacer llegar beneficios de la cultura a quienes por su ignorancia o su miseria no han podido disfrutar de ellos.
3. Difundir la cultura en todos los grupos sociales y especialmente en aquellos que por su condición económica no han tenido acceso a ella.

#### TÍTULO IV INTEGRACIÓN

*Artículo 11.-* La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, alumnos y empleados técnicos y administrativos.

#### CAPÍTULO I AUTORIDADES

*Artículo 12.-* Son autoridades de la Universidad el Consejo, el Rector, los directores de facultades, escuelas e institutos y las academias de profesores y alumnos.

#### SECCIÓN PRIMERA EL CONSEJO

*Artículo 13.-* El Consejo es la autoridad suprema de la Universidad; se integrará y funcionará en lo no previsto en el presente estatuto, conforme a las disposiciones de su propio reglamento; ejercerá con exclusión de cualquiera otra autoridad universitaria, las atribuciones que específicamente le sean concedidas y, en general, como representación plena de la comunidad universitaria, tendrá la facultad de decidir definitivamente cualquier asunto que le sea sometido, en los términos y con los requisitos que este estatuto o sus reglamentos determinen.

*Artículo 14.-* El Consejo estará formado por el Rector, por los directores de la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores y de las escuelas e institutos, por los presidentes de las sociedades de alumnos de dichas instituciones docentes, por dos representantes profesores y dos alumnos de la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores, de cada una de las escuelas que integran las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de Medicina y Ciencias Biológicas, de Ingeniería y Ciencias Físicas y Matemáticas y de Bellas Artes, de la Escuela Nacional Preparatoria Diurna, de la Escuela Nacional Preparatoria Nocturna y de la Escuela de Extensión Universitaria; por un delegado de la Federación Estudiantil Universitaria y por tres representantes empleados de la Universidad.

Tendrá voz en el Consejo el Oficial Mayor, que fungirá como secretario del mismo, el Jefe del Departamento de Acción Social, el Jefe del Departamento de Cuenta y Administración y un delegado de la Confederación Nacional de Estudiantes.

En caso de suscitarse duda sobre la autenticidad de la designación de cualquiera de los delegados de las agrupaciones estudiantiles, la Universidad se abstendrá de darle asiento en el Consejo.

*Artículo 15.-* Los profesores y alumnos que representen a la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores y a las demás escuelas ante el Consejo, durarán en su cargo dos años y serán designadas en elección directa, en la que cada votante no podrá votar más que a favor de un candidato propietario y un suplente. Las elecciones deberán efectuarse durante el mes siguiente a la apertura de cursos y para vigilarlas y certificar el resultado de las mismas designará el Consejo comisiones integradas por el director de la escuela o facultad de que se trate y por un profesor y un alumno. Cuando un consejero deje de pertenecer por cualquier motivo, a la escuela que representa, se hará nueva elección.

*Artículo 16.-* El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanariamente durante el primero y el último mes de cada año escolar, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables en el Consejo. En este último caso se presentará una solicitud en tal sentido al Rector, y si éste no lanza la convocatoria en el término de una semana, podrá hacerla directamente el grupo de consejeros antes mencionado.

*Artículo 17.-* El Consejo trabajará en pleno o en comisiones: éstas podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones permanentes serán de Honor, de Reglamentos, de Hacienda, de Grados y Revalidación de Estudios y de Extensión e Intercambio. Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia. Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con el reglamento del Consejo o con las resoluciones que al efecto dicte dicho cuerpo.

*Artículo 18.-* Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones, para las que se exija una mayoría especial en cuyo caso se requerirá la asistencia del número de consejeros necesarios para completar dicha mayoría especial. Salvo prevención contraria de este estatuto o de los reglamentos, el Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos y las votaciones serán económicas a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédula o secretas.

## SECCIÓN SEGUNDA EL RECTOR

*Artículo 19.-* El Rector será el jefe nato de la Universidad y su representante legal, así como el presidente del Consejo Universitario. Será designado por éste a mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto, y durará en su cargo cuatro años; pero en cualquier tiempo el Consejo podrá revocar su nombramiento, siempre que la revocación sea solicitada por un grupo de consejeros que representen cuando menos un tercio de los votos computables en el Consejo y sea acordada en votación nominal, por mayoría de dos tercios de dichos votos.

El Rector será substituido en sus faltas que no sean mayores de un mes, por el Director de la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores, pero si la ausencia fuese mayor de un mes, el Consejo designará un Rector provisional.

*Artículo 20.-* Para desempeñar el cargo de Rector, serán requisitos indispensables tener más de treinta años de edad y menos de sesenta y cinco en el momento de la elección; haber obtenido un grado superior al de bachiller; haberse distinguido en la labor docente o de investigación o divulgación científica, y disfrutar del general respeto correspondiente a una reputación de vida personal honesta.

*Artículo 21.-* Serán obligaciones y facultades del Rector:

1. Representar legalmente a la Universidad.
2. Convocar al Consejo, presidir sus sesiones y ejecutar sus resoluciones.
3. Designar y remover libremente al Oficial Mayor de la Universidad, al Jefe del Departamento de Acción Social y al Jefe del Departamento de Cuenta y Administración.
4. Proponer al Consejo la designación de los directores de institutos.
5. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén exclusivamente reservadas al Consejo o a otras autoridades de la Universidad.
6. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas.
7. Tener a su cargo la administración de la Universidad; proponer al Consejo el programa de ingresos y el presupuesto de egresos y autorizar el ejercicio de las partidas de dicho presupuesto.
8. Velar por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas concretas o generales que sean conducentes al efecto.
9. Vetar las resoluciones del Consejo y de las academias en los términos que en este estatuto o en sus reglamentos se establezcan. Salvo disposición en contrario, el veto tendrá por efecto, tratándose de resoluciones de una academia, hacer volver el asunto al seno de la misma para que reconsidere su acuerdo, y si insistiere en él, y el Rector no retirare su veto, someterlo al Consejo para que lo decida por mayoría absoluta de votos; tratándose de resoluciones del Consejo, el veto lo obligará a ocuparse del asunto en una nueva sesión y a decidirlo por mayoría de dos tercios de los votos computables en el propio Consejo.
10. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad y dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos de este estatuto y de sus reglamentos.

11. Profesar como catedrático en alguna de las facultades.
12. Presentar cada año al Consejo un informe de las actividades desarrolladas en la Universidad en el período anterior, y un programa de trabajo para el próximo.
13. En general, cumplir las funciones que le atribuyan este estatuto y sus reglamentos, y las demás que sean necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, así como la realización de la misión que ésta se ha impuesto.

*Artículo 22.*- El Rector será auxiliado en sus funciones por el Oficial Mayor, el Jefe del Departamento de Acción Social y el Jefe del Departamento de Cuenta y Administración.

### SECCIÓN TERCERA LOS DIRECTORES

*Artículo 23.*- Los directores de facultades y escuelas serán designados por el Consejo a mayoría de votos de la terna propuesta por la academia respectiva y durarán en su cargo cuatro años; pero en cualquier tiempo podrán el Consejo revocarles su nombramiento, siempre que la revocación sea pedida por el Rector, por la delegación de la facultad o escuela de que se trate o por la academia respectiva, y sea acordada en votación nominal por mayoría de dos tercios de los votos computables en el Consejo. El acuerdo de la delegación de la facultad o escuela ante el Consejo o de la academia correspondiente para pedir la revocación del nombramiento de director, deberá tomarse a mayoría de dos tercios de los votos computables en dichos cuerpos.

Los directores de facultades y escuelas serán substituidos por el miembro de la academia que designe el Rector si la falta no excediere de un mes o el Consejo si la ausencia fuese mayor de un mes.

*Artículo 24.*- Para desempeñar el cargo de director de una facultad o escuela, serán requisitos indispensables, ser menor de sesenta y cinco años en el momento de la elección; tener un grado superior al de bachiller y alguno de los títulos que la facultad o escuela confieran; haberse distinguido en la labor docente o de investigación o divulgación científica, y disfrutar del general respeto correspondiente a una reputación de vida personal honesta.

Para ser director de la Escuela Nacional de Artes Plásticas y de la Escuela Superior de Música no será necesario tener título de bachiller, pues bastará alguno de los grados que en dichos planteles se otorgan.

*Artículo 25.*- Serán obligaciones y derechos de los directores de facultades y escuelas:

1. Representar a la facultad o escuela correspondiente.
2. Concurrirá a las sesiones del Consejo, disfrutando de voz y voto.
3. Proponer al Rector, de acuerdo con el estatuto y sus reglamentos, la designación del secretario de la facultad o escuela, así como de los miembros del personal docente, técnico y administrativo.

4. Convocar a las academias y presidir sus sesiones.
5. Proponer a las academias la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales, y actuar como presidente ex officio de las mismas.
6. Velar dentro de la facultad o escuela de que se trate, por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas concretas o generales conducentes a tal fin.
7. Cuidar de que dentro de la facultad o escuela de que se trate, se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme a este estatuto y sus reglamentos.
8. Presentar cada año al Rector, para que éste a su vez, lo someta al Consejo, un informe de las actividades desarrolladas en la facultad o escuela, durante el periodo anterior y un programa de trabajo para el próximo.
9. Ejecutar las resoluciones de la academia y desempeñar las comisiones que la Universidad les confiera.

*Artículo 26.*- Los directores de los institutos serán designados a propuesta del Rector por el Consejo a mayoría de votos, y durarán en su cargo indefinidamente; pero en cualquier tiempo podrá el Consejo revocarles el nombramiento, siempre que la revocación sea pedida por el Rector o por un grupo de consejeros que representen cuando menos un tercio de los votos computables en el Consejo y sea acordada en votación nominal, por mayoría de dos tercios de dichos votos.

Los directores de institutos serán substituidos por el miembro del instituto que el Rector designe, si la falta no excediera de un mes, o el Consejo si la ausencia fuese mayor de un mes.

*Artículo 27.*- Para desempeñar el cargo de director de un instituto, serán requisitos indispensables tener un grado superior al de bachiller y relacionado con las investigaciones que el instituto lleve a cabo; haberse distinguido en la labor de investigación científica, y disfrutar del general respeto correspondiente a una reputación de vida personal honesta.

*Artículo 28.*- Serán obligaciones y facultades de los directores de institutos:

1. Representar al instituto correspondiente.
2. Concurrir a las sesiones del Consejo, disfrutando de voz y voto.
3. Proponer al Rector la designación del secretario del instituto así como de los miembros del personal técnico y administrativo.
4. Velar dentro del instituto de que se trate, por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas concretas y generales conducentes a tal fin.

5. Presentar cada año al Rector, para que éste a su vez, lo someta al Consejo, un informe de las actividades desarrolladas por el instituto durante el período anterior y un programa de trabajo para el próximo.

#### SECCIÓN CUARTA LAS ACADEMIAS

*Artículo 29.-* Las academias de profesores y alumnos se integrarán de acuerdo con el reglamento que formulen los representantes de cada escuela o facultad ante el Consejo, en unión del director de la escuela o facultad de que se trate, y del presidente de la sociedad de alumnos de la misma, tomando en consideración los problemas especiales de cada institución docente.

*Artículo 30.-* Los profesores y alumnos que representen a las facultades y escuelas ante las academias, durarán en su cargo un año y serán designados por los profesores y alumnos del ciclo respectivo en elección directa en la que cada votante no podrá votar más que a favor de un candidato propietario y un suplente. Las elecciones deberán efectuarse durante el mes siguiente a la apertura de cursos y para vigilarlas y certificar el resultado de las mismas, designará el Consejo comisiones integradas por el director de la facultad o escuela de que se trate y por un profesor y un alumno.

*Artículo 31.-* Las academias celebrarán sesiones ordinarias semanalmente durante el primero y el último mes de cada año escolar, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el directo o un grupo de académicos que represente cuando menos un tercio de los votos computables en la academia. En este último caso, se presentará una solicitud en tal sentido al director, y si éste no lanza la convocatoria en el término de una semana, podrá hacerla directamente aquel grupo.

*Artículo 32.-* Las academias trabajarán en pleno o en comisiones; éstas podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones permanentes serán de Honor, de Planes y Programas de Estudios y de Reglamentos. Las comisiones especiales serán las que las academias designen para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia. Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con el reglamento de las academias, o con las resoluciones que al efecto dicten dichos cuerpos.

*Artículo 33.-* Cuando las academias funcionen en pleno actuarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos de que se trate de tomar decisiones para las que se exija una mayoría especial en cuyo caso se requerirá la asistencia del número de académicos necesarios para completar dicha mayoría especial. Salvo prevención contraria de este estatuto o de sus reglamentos, los académicos tomarán sus resoluciones por simple mayoría de votos, y las votaciones serán económicas, a menos que el director o dos académicos pidan que sean nominativas, por cédula o secretas.

*Artículo 34.-* Serán obligaciones y facultades de los académicos:

1. Presentar al Consejo la terna para la designación de director;
2. Designar la comisión de profesores que formule los planteos y programas de estudio para someterlos a la aprobación del Consejo;

3. Formular los reglamentos de la facultad o escuela de que se trate para someterlos a la aprobación del Consejo;
4. Solicitar la revocación del nombramiento de director y la destitución de profesores en su caso;
5. Dictaminar sobre la admisión de profesores libres y sobre la contratación de profesores extraordinarios;
6. Considerar todos los proyectos o iniciativas que refiriéndose a la facultad o escuela de que se trate o al servicio general de la Universidad, les sean sometidos por el Rector, por el director, por los académicos o por los profesores y alumnos;
7. Vetar las resoluciones que dicte el director en asuntos que no sean de su exclusiva competencia. Salvo disposición contraria de este estatuto, o de sus reglamentos, los efectos del veto consistirán en someter la resolución objetada al Consejo para que éste decida, y
8. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo o del Rector que afecten a la facultad o escuela de que se trate. Dichas observaciones para que surtan efecto, deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables en la academia, y tendrán como consecuencia someter nuevamente la resolución objetada al Consejo, el cual decidirá en definitiva por mayoría de dos tercios de los votos computables en la sesión respectiva.

## CAPÍTULO II PROFESORES

*Artículo 35.-* Un reglamento especial determinará la forma en que serán designados y removidos los profesores de la Universidad y fijará sus deberes y derechos de acuerdo con las siguientes bases:

1. En la designación no se establecerán en ningún caso, limitaciones por concepto de posición o definición ideológica, ni éstas serán causa que motiven la remoción.
2. Los profesores participarán en el gobierno de la Universidad, mediante sus representantes de las academias y en el Consejo, y según los procedimientos que este estatuto y sus reglamentos establezcan.
3. Los profesores que hayan prestado sus servicios durante tres años, en una facultad o escuela no podrán ser removidos sino por acuerdo del Consejo tomado por mayoría de dos tercios de los votos computables en dichos cuerpos, y en sesión en la que se les haya dado oportunidad de defenderse.
4. El Consejo tendrá en todo caso el derecho de vetar las designaciones que no haga el propio Consejo o de acordar la revocación del nombramiento de cualquier profesor, en los casos y con los requisitos que el reglamento determine.
5. Los profesores que hayan prestado sus servicios a la Universidad durante más de veinte años, tendrán derecho a disfrutar de una pensión en los términos y con los requisitos que el reglamento señale.

## CAPÍTULO II ALUMNOS

*Artículo 36.-* Los reglamentos determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad y señalarán sus deberes y derechos, respetando siempre las siguientes bases:

1. Los alumnos participarán en el gobierno de la Universidad, mediante sus representantes en el Consejo y en las academias, y según los procedimientos que este estatuto y sus reglamentos establezcan.
2. Los alumnos deberán contribuir en la medida de sus posibilidades económicas al sostenimiento de la Universidad, con objeto de que ésta pueda cumplir decorosamente la elevada misión que se ha impuesto, pero la falta de recursos no será motivo en ningún caso, para que se niegue a los estudiantes el ingreso a la Universidad. En consecuencia, el Reglamento de Pagos que apruebe el Consejo señalará las cuotas que deberán cubrir los alumnos, pero los que no estén en posibilidad de pagar íntegramente la cuota de colegiatura y así lo declaren bajo su honor, podrán obtener los descuentos y plazos que necesiten. Los alumnos que falten a su honor, haciendo declaraciones falsas u omitiendo las que están obligados a hacer para obtener indebidamente plazos o descuentos, serán expulsados definitivamente de la Universidad.
3. Cuando haya más de un profesor de una asignatura, los alumnos tendrán libertad para inscribirse en la cátedra del profesor que elijan, siempre que el número de alumnos en el grupo no exceda de los términos reglamentarios.
4. Los alumnos podrán asociarse libremente, pero la Universidad mantendrá completa independencia respecto de las agrupaciones estudiantiles, llevando con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad misma.
5. Los alumnos podrán reunirse y expresar libremente dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen; sin más limitaciones que las derivadas de no interrumpir las labores universitarias y de ajustarse a los términos del decoro y del respeto debido a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los establecimientos de la Universidad, deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento.

*Artículo 37.-* La Universidad considera que los alumnos graduados en ella, siguen formando parte de su comunidad cultural, y en consecuencia, procurará la formación de un organismo de ex alumnos para hacer extensivos a todos sus miembros los deberes y derechos que se fijan en el reglamento que aprobará el Consejo con arreglo a las siguientes bases:

1. El organismo de ex alumnos participará en el gobierno de la Universidad, mediante dos delegados a quienes se dará voz y voto en el Consejo tan pronto como dicho organismo se constituya y se nombren los delegados.
2. En la designación de funcionarios, profesores o empleados de la Universidad, tendrán preferencia los graduados en ella.

3. La Universidad organizará un servicio de cursos, conferencias, consultas e informaciones culturales o técnicas para los ex alumnos.
4. La Universidad patrocinará el establecimiento de servicio de mutualidad por el organismo de ex alumnos.

## TÍTULO V ADMINISTRACIÓN

*Artículo 38.-* Un reglamento especial normará la constitución, el aprovechamiento y la disposición del patrimonio universitario con arreglo a las siguientes bases:

1. La aceptación de donativos o legados condicionales, requerirá la aprobación del Consejo.
2. La disposición de los bienes inmuebles y de los valores de inversión que constituyan el patrimonio, sólo podrá hacerse, en principio, con el objeto de hacer nuevas inversiones. En todo caso deberá ser aprobada por el Consejo, con los requisitos que señale el reglamento, pero cuando no tenga por objeto la inversión de los productos en otros inmuebles o en valores de nueva inversión, deberá ser aprobada precisamente por el Consejo, por una mayoría de dos tercios de los votos computables en el mismo.
3. La realización de operaciones de cualquier clase, que constituyan un gravamen sobre bienes inmuebles o valores del patrimonio, deberá ser aprobada en las mismas condiciones fijadas en el párrafo anterior para las operaciones de disposición.

*Artículo 39.-* El ejercicio del presupuesto se ajustará a las disposiciones del reglamento respectivo y a las reglas que en el mismo presupuesto se establezcan, con arreglo a las siguientes bases:

1. Para todo pago que no sea de pensiones fijas, que el mismo presupuesto establezca, se requerirá la aprobación del Rector.
2. Con excepción de los casos en que se trate de erogaciones a cuota fija o de pago por compromisos previamente contraídos, los actos de ejercicio del presupuesto, deberán ser aprobados por la Comisión de Hacienda.
3. En caso de fondos que estén especialmente destinados a una dependencia o servicio especial de la Universidad, el ejercicio de los presupuestos respectivos deberá ser hecho con la aprobación del Rector y con arreglo a los proyectos de distribución que formule el director; si se trata de facultad o escuela, dichos proyectos deberán ser aprobados por la academia correspondiente.
4. Los donativos especiales con fines determinados no tendrán otra inversión distinta de aquella para la que fueron hechos.

*Artículo 40.-* Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución alguna que no esté específicamente asignada o no se haga constar expresamente en el presupuesto.

*Artículo 41.-* El Jefe del Departamento de Cuenta y Administración deberá presentar al Consejo, durante los períodos de sesiones de éste o a la Comisión de Hacienda durante sus recesos, un informe quincenal, por lo menos, del movimiento de fondos y valores y un estado mensual que demuestre la situación económica de la Universidad.

Anualmente, durante el último período de sesiones que en el año deba celebrar el Consejo, se le presentará un estado general de la situación económica de la Institución, con los informes y anexos necesarios.

*Artículo 42.-* El Consejo Universitario deberá designar dos auditores, contadores públicos titulados, que tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de las operaciones de contabilidad, con facultades amplísimas para revisar todos los valores, libros o documentos relativos a la vida económica de la Institución.

Los auditores deberán suscribir los informes mensuales y certificar el estado anual a que se refiere el artículo que antecede y tendrá derecho de objetar cualquier operación que les parezca irregular, manifestándolo así al Rector para que éste a su vez informe a la Comisión de Hacienda. Si la operación objetada es aprobada por esta Comisión y por el Rector, se llevará a cabo, pero deberá ser materia de enunciación especial en el informe anual que se rinda al Consejo en los términos del artículo anterior.

*Artículo 43.-* El Consejo tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar los informes que desee sobre la situación económica de la Universidad y el movimiento de sus fondos y valores, y deberá nombrar cuando lo pidan por lo menos tres consejeros, una comisión de tres personas para practicar las revisiones o averiguaciones que indiquen en la solicitud.

## TÍTULO VI SANCIONES

*Artículo 44.-* Para asegurar un orden libre y responsable de la Universidad, podrán ser aplicadas, de acuerdo con la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada o pública.
2. Suspensión temporal.
3. Suspensión o pérdida de los derechos para intervenir en el gobierno de la Universidad.
4. Expulsión definitiva de una facultad o escuela o de la Universidad.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por uno o varios alumnos nominativamente designados o por un grupo.

*Artículo 45.-* Los directores de las facultades o escuelas podrán dictar una sanción de suspensión temporal hasta por un año. Con aprobación del Rector, podrán establecer, también, la sanción de expulsión definitiva. El Rector podrá dictar las diversas sanciones enumeradas en el artículo anterior; pero cuando se trate de una sanción de expulsión aplicada colectivamente, o de la sanción de

pérdida del derecho a intervenir en el gobierno de la Universidad, deberá consultar a la Comisión de Honor.

*Artículo 46.-* La academia de cada facultad o escuela, designará una comisión de un profesor y un alumno, y el Consejo Universitario una comisión de dos profesores y dos alumnos, para que, respectivamente en los casos de sanciones sometidos a la competencia de los directores y del Rector, investiguen los hechos que hayan dado lugar a la aplicación de las sanciones, quedando la calificación de esos hechos y la procedencia de la sanción, a juicio de las autoridades, Rector o directores, competentes.

*Artículo 47.-* Cuando la sanción colectiva comprenda a todo un grupo que constituya la población escolar de una escuela o facultad, o de una de las secciones de éstas, e implique como consecuencia la clausura de la escuela, de la facultad o de la sección correspondiente, deberá ser sometida a la aprobación del Consejo.

#### TRANSITORIOS

*Artículo 1°.-* Este estatuto entrará en vigor el día 15 de julio de mil novecientos treinta y seis.

*Artículo 2°.-* El Rector convocará a elecciones para integrar conforme a este estatuto, el Consejo Universitario y las academias de las facultades y escuelas, en el concepto de que dichas elecciones deberán efectuarse precisamente en la fecha señalada en la convocatoria, y que en ningún caso será posterior a un plazo de quince días, contados a partir de dicha convocatoria.

*Artículo 3°.-* Inmediatamente después de aprobar este estatuto, el actual Consejo Universitario designará las comisiones que deberán vigilar las elecciones del nuevo Consejo y de las academias de las facultades y escuelas; y certificar el resultado de las mismas.

*Artículo 4°.-* El actual Consejo seguirá en funciones hasta que quede instalado el nuevo Consejo, conforme a las disposiciones de este estatuto.

*Artículo 5°.-* Se exime a los actuales directores de instituto del requisito de título exigido en el artículo 27 de este estatuto.

*Artículo 6°.-* El término de cuatro años, durante el cual desempeñarán sus respectivos cargos el Rector de la Universidad y los directores actuales de las facultades y escuelas, se contarán desde la fecha de su elección.



Sustituye al Estatuto de la Universidad Nacional de México, del 14 de febrero de 1934, que se encuentra en la página (292).

Los artículos 15 y 30 fueron modificados el 22 de julio de 1936, como aparece en la página (356).

Sustituido por el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 19 de diciembre de 1938, que se encuentra en la página (390).